

Luis Beltrán, 9 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para dictar sentencia en los autos caratulados: "**R. J. L. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD**" **Expte. PUMA N° L. y SEON N° 1.** y:

**RESULTA:** Que obra [sentencia de fecha 14/03/2022](#) manteniendo la restricción de la capacidad del Sr. J.L.R. DNI N° 3. por padecer de una discapacidad intelectual en grado leve y epilepsia, designándose como figura de apoyo a su madre la Sra. A.P.N. DNI 9.. Que las partes han sido debidamente notificadas de la presente resolución según constancias de notificación nro. 202200033970/ 202200033971.

Que en fecha 07/04/2025 a pedido de la Sra. Defensora de Menores se dispone la revisión de la sentencia en atención a la normativa legal y supralegal especialmente lo reglamentado en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y lo establecido por el Art. 40 C.CyC y Art. 200 CPF, ordenándose el libramiento de oficios de rigor.

Que interviene la Defensa Técnica del usuario Dr. Gustavo E. Bagli efectuando las notificaciones pertinentes.

Que las partes se notifican conforme surge del SNE por cédulas N° 202505020882/ 202505020883.

En fecha 11/08/2025 se adjunta [informe único interdisciplinario](#) suscripto por la psicóloga Lic. María Laura Garrafa del CIF y el Lic. Rubén Delgado del Servicio Social, informando acerca de la situación actual, condiciones socioeconómicas, pronóstico y consideraciones técnicas.

Que las partes se notifican de dicho informe conforme surge del SNE por cédulas N° 202505068702/ 202505068703.

Que la pericia practicada no fue impugnada por ninguna de las partes, quedando firme.

En fecha 08/05/2026 se mantiene entrevista en los estrados del tribunal con el Sr. J.L.R. DNI N°3., en compañía su figura de apoyo la Sra. A.P.N. DNI N° 9., la Sra. Defensora de Menores Dra. Fiorella Gaffoglio, su Defensor Técnico el Dr. Gustavo E. Bagli y el Lic. Agustín Sordo, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario. En dicho acto, se les explicó a los comparecientes el motivo de la audiencia, se les hizo saber de los nuevos paradigmas, de la revaluación dentro del término de tres años, como así también de la necesidad de tomar conocimiento de la situación actual.

En fecha 15/05/2026 emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces diciendo: "*(...) Por lo que de conformidad con lo referido en el apartado anterior, J.L.R. cuenta*

*con múltiples capacidades conservadas y es autónomo en la vida cotidiana y autoválido, debiendo a los fines de proteger su persona y bienes, designar apoyo para todos aquellos actos que se ve impedido de realizar de manera independiente esto es, para tomar decisiones personales de gran envergadura y aquellas a fines de realizar actos de administración y disposición de sus bienes y respecto de tratamientos de salud, cuando se trate de consentimiento informado para intervenciones médicas complejas. Siendo su progenitora la Sra. A.P.N. quien en los hechos (con la colaboración de su hermano) quien se constituye en dicha función debiendo asistir, apoyar y acompañar a J.L. brindando ayuda para que tome decisiones y propender a su mayor autonomía."*

Que en fecha 08/06/2026 pasan las presentes a resolver.

**Y CONSIDERANDO:** Puestas estas actuaciones a despacho de la suscripta para resolver la situación planteada, es necesario analizarla a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley Nacional de Salud Mental, los artículos del Código Civil y Comercial sobre capacidad jurídica y el modelo social de la discapacidad, garantizando el respeto a los derechos, la autonomía y la inclusión de la persona con discapacidad involucrada.

En lo que hace a la revisión de la sentencia judicial por medio de la cual se restringió en alguna medida la capacidad de ejercicio de una persona, que es lo que ahora realmente nos interesa, debemos remitirnos a lo normado por art. 40 del CCyC en cuanto establece: *"La revisión puede hacerse en cualquier momento, a solicitud del interesado. En el caso del artículo 32, el juez debe revisar la sentencia en un plazo máximo de tres años. La revisión se basa en nuevos dictámenes interdisciplinarios y en una audiencia personal con el interesado. El Ministerio Público fiscaliza el cumplimiento de la revisión judicial. Si el juez no realiza la revisión en el plazo establecido, el Ministerio Público puede solicitar que se lleve a cabo"*.

Esta revisión continuada constituye uno de los pilares en el paradigma de la discapacidad social, porque es evidente que la persona cuya capacidad ha sido restringida o a quien se ha incapacitado -por excepción- puede presentar modificaciones en su estado de salud mental, en su estilo de vida, conforme diferentes variaciones en las circunstancias -físicas, biológicas, sociales, económicas- que originalmente ameritaron el dictado de la sentencia; cambios que de ninguna manera pueden ni deben pasar inadvertidos en un sistema donde la capacidad es la regla y donde la limitación a la autonomía personal es la excepción.

Debo destacar que en fecha 14/03/2022 se resolvió mantener la restricción de la

capacidad del Sr. J.L.R., designándose como figura de apoyo a su madre la Sra. A.P.N.. Así las cosas, del informe único interdisciplinario realizado por la Lic. María Laura Garrafa del Cuerpo de Investigación Forense y el Lic. Rubén Delgado del Servicio Social surge que la situación del Sr. J.L.R. no presenta modificaciones sustanciales respecto de las evaluaciones anteriores, manteniéndose el cuadro de base de discapacidad intelectual leve y epilepsia que motivó oportunamente el dictado de la sentencia cuya revisión aquí se analiza.

Refieren los profesionales que al momento de la entrevista el Sr. R. se presentó inicialmente tímido y algo resistente, aunque progresivamente asumió una actitud colaborativa y participativa. Lo describen en buen estado general, vigil, orientado en tiempo, espacio, persona y situación, con adecuada atención y memoria conservada. Asimismo, señalan que utiliza un lenguaje sencillo que le permite comunicar aspectos relevantes de su historia personal y de su vida cotidiana, sin pérdida de la idea directriz y con estabilidad emocional.

Informan además que cuenta con atención médica permanente en razón de su diagnóstico de epilepsia, registrándose crisis convulsivas semanales aun bajo tratamiento farmacológico. También destacan que conserva hábitos adecuados de alimentación y descanso, manteniendo una dieta variada y un peso corporal estable.

Señalan que utiliza el celular para comunicarse con familiares y amistades, realiza compras menores y efectúa cálculos mentales elementales. Asimismo, posee Certificado Único de Discapacidad vigente.

Respecto de sus condiciones de vida, surge que reside en la localidad de L.B. junto a su madre, Sra. A.P.N., y su hermano V.R., en una vivienda que cuenta con los servicios básicos esenciales y adecuadas condiciones de habitabilidad. Los profesionales describen un entorno ordenado, limpio y con cobertura de las necesidades materiales indispensables para el grupo familiar. J. ocupa uno de los dormitorios de la vivienda y desarrolla allí su vida cotidiana acompañado por su entorno familiar más cercano.

En el aspecto económico y ocupacional, informan que percibe una pensión asistencial y que participa activamente de las actividades desarrolladas por su familia, colaborando frecuentemente con su hermano en el emprendimiento agrícola que éste tiene a su cargo. Asimismo, realiza ocasionalmente tareas de ayuda para vecinos del barrio.

En relación con la evaluación funcional practicada, concluyen que el Sr. J.L.R. conserva independencia en el desarrollo de las Actividades de la Vida Diaria (AVD), vinculadas al cuidado personal, higiene, alimentación, vestimenta y movilización, requiriendo

supervisión y motivación de terceros para la concreción de algunas de ellas. Por su parte, respecto de las Actividades Instrumentales de la Vida Diaria (AIVD), relacionadas con tareas de mayor complejidad tales como viajes, administración de dinero, organización de cuestiones domésticas, manejo de medicación y toma de determinadas decisiones, presenta una dependencia relativa de terceros, quienes deben acompañarlo para completar dichas actividades.

Particular relevancia reviste lo informado respecto de su sistema de apoyos. En tal sentido, los profesionales destacan que el mismo se encuentra conformado principalmente por su madre, Sra. A.P.N., contando además con la colaboración de sus hermanos, quienes participan activamente en cuestiones vinculadas a la salud, trámites y acompañamiento general. Asimismo, señalan que el Sr. R. conserva posibilidades y capacidades que pueden continuar fortaleciéndose mediante adecuados espacios de aprendizaje y estimulación, recomendando mantener las medidas de protección vigentes y el sistema de apoyos actualmente implementado, por resultar acordes a sus necesidades y favorecer una mejor calidad de vida y mayores niveles de autonomía.

Por otra parte, debo tener principalmente en cuenta para decidir en estos actuados la entrevista que mantuve con el Sr. J.L.R., donde también estuvo presente su figura de apoyo, Sra. A.P.N., la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, su Defensor Técnico y el Lic. Agustín Sordo, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Luego de una amena charla en el tribunal, se pudo corroborar la información brindada por los profesionales en el informe glosado. Así se pudo advertir la importancia que reviste para él el sostén brindado por su grupo familiar, especialmente por su madre, quien continúa acompañándolo en aquellos aspectos para los cuales requiere asistencia y supervisión.

Todas estas razones me llevan a concluir que la medida que mejor protege la persona y el patrimonio del Sr. J.L.R. es continuar con la restricción de su capacidad, en función de no haber variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al momento del dictado de la sentencia de fecha 14/03/2022.

Entiendo que la situación particular del Sr. R. encuadra en dicha previsión y que esta es la solución que mejor garantiza el pleno ejercicio de sus derechos, respetando simultáneamente su autonomía personal y las medidas de apoyo que aún resultan necesarias para determinados actos de mayor complejidad.

Se lo ha notificado debidamente, al igual que a su figura de apoyo; se le ha designado Defensa Técnica y se ha dado la debida intervención a la Sra. Defensora de Menores e

Incapaces. En respaldo de lo que aquí se resuelva obran las constancias del informe único interdisciplinario a las que me he referido supra, de conformidad con lo prescripto por los arts. 31 inc. c) y 37 in fine del C.C.yC.

En función de lo manifestado al inicio de las presentes actuaciones y teniendo principalmente en cuenta la relación que une al Sr. J.L.R. con su madre, Sra. A.P.N., será ésta quien continúe ejerciendo el rol de apoyo, debiendo asistirlo en aquellos actos para los cuales se mantiene la restricción de capacidad e informar oportunamente cualquier modificación relevante de su situación.

Asimismo, se establece que en el mes de junio del año 2029, o antes de dicha fecha si existieran motivos que lo justifiquen, de oficio o a petición de parte, se procederá a la reevaluación interdisciplinaria de la situación del Sr. J.L.R. a través del Cuerpo de Investigación Forense, solicitando los informes que se consideren pertinentes. En la misma oportunidad se tomará contacto personal con el usuario mediante audiencia ante este Tribunal, con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quedando la fecha exacta supeditada a las circunstancias particulares del caso.

Por todo lo expuesto y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley Nacional N° 26.657, arts. 31, 32, 35, 37, 38 y cctes. del C.C.yC., arts. 624, 631 y cctes. del C.P.C.C. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces;

**RESUELVO:**

1.-) Mantener la restricción de la capacidad en iguales términos que la sentencia de fecha 14/03/2022 respecto del Sr. J.L.R. DNI N° 3., quien padece discapacidad intelectual leve y epilepsia, determinándose que dicha restricción se agota únicamente en que deberá realizar con el acompañamiento de su figura de apoyo aquellos actos de administración y disposición de bienes, así como los vinculados a su salud, ello es tratamientos médicos y consentimiento informado para prácticas de complejidad, todo ello supeditado a nuevos informes que acrediten un cambio o modificación en su situación que permita ampliar o restringir el grado de protección jurídica aquí establecido.

2.-) Ratificar la designación como figura de apoyo y persona autorizada de la Sra. A.P.N. DNI 9., quien deberá aceptar el cargo en debida forma ante la Actuaría (arts. 115 y 138 del C.C. y C.), haciéndole saber que deberá informar sobre el estado, evolución y tratamientos que realice el Sr. J.L.R.. Estos informes deberán ser presentados anualmente.

3.-) Se establece que en el mes de junio del año 2029 o antes de esa fecha, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación del Sr. J.L.R. a través del Cuerpo de Investigación Forense. Asimismo, en dicha oportunidad se tomará contacto personal con el usuario mediante audiencia ante este Tribunal, con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, conforme lo dispuesto por el art. 40 del C.C.yC.

4.-) Ejecutoriada que esté, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a fin de su inscripción conforme lo dispuesto por el art. 39 del C.C. y C.

5.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera  
Jueza de Familia Sustituta